

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veintisiete (27) de febrero de 2020, informándole que mediante auto del 12 de diciembre de 2020 se requirió a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento a la orden dada en el numeral 2º del auto del 14 de noviembre de 2019, sin que a la fecha haya procedido de conformidad. De igual forma, la sociedad demandada ARCO GRUPO BANCOLDEX, solicita se adicione el auto del 22 de agosto de 2019. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NATALY PUERTO CIFUENTES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA**

Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	DIVISORIO
<b>RADICADO</b>	2018-00058
<b>DEMANDANTE</b>	JANCRYF SIETE CUEROS EN CS
<b>DEMANDADOS</b>	ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. Y OTROS

En atención al informe secretarial, encuentra el Despacho que la solicitud de la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. obrante a folios 253 y 254 se encuentra encaminada a que se adicione el proveído en mención en el sentido de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por dicha sociedad, o en su defecto, se le desvincule de las presentes diligencias.

Examinado el proveído en mención, se encuentra que en efecto, en el mismo se hizo un análisis de las personas jurídicas y/o naturales que debieron ser llamadas como parte por la sociedad demandante en tratándose de la pretensión de división material o venta en pública subasta de un inmueble, pero debe señalarse que ello se hizo como facultad oficiosa del Despacho, sin que signifique que se estuviera dando trámite a las excepciones propuestas por la sociedad en cuestión.

Lo anterior como quiera que de conformidad con el artículo 409 del C.G.P, una vez vencido el término de traslado de la demanda, el juez mediante auto resolverá si es procedente la división o la venta solicitada, sin que abra la puerta a resolver cuestiones ajenas al pacto de indivisión cuando el mismo sea alegado por alguno de los demandados. Es decir, formalmente en esta etapa procesal no se resuelven en modo alguno las excepciones propuestas por las partes.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud incoada por ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. Lo anterior además en atención al contenido del inciso 2º del artículo 285 del C.G.P, el cual señala que las solicitudes de adición de providencias deben hacerse dentro del término de ejecutoria de las mismas, por lo que la sociedad en mención efectuó su solicitud fuera del término para ello.

En ese orden de ideas, teniendo claro que de las personas que debieran aparecer vinculadas como demandadas, aún hace falta vincular a la sociedad INVERSIONES CONTINENTAL S.A, hasta tanto no se efectúe la vinculación de esta a las presentes actuaciones y no se le conceda el derecho de contradicción, no se procederá por el Despacho a examinar la procedencia de la división solicitada.

Ahora bien, este despacho advierte que habiéndose ordenado a la parte demandante llevar a cabo la citación y notificación de la sociedad INVERSIONES CONTINENTAL S.A, lo cual se hizo mediante auto del 14 de noviembre de 2020 y le fue requerido nuevamente mediante auto del 12 de diciembre de 2019, la misma no ha adelantado ninguna actuación tendiente a cumplir dicha orden, razón por la cual, en aplicación del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, se hace necesario ordenar a la parte demandante que adelante las gestiones correspondientes para la notificación de la sociedad vinculada a estas actuaciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Villa de Leyva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición del auto del 22 de agosto de 2019, elevada por la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante, que en el término de treinta (30) contados a partir de la notificación del presente auto, efectúe la notificación de la sociedad INVERSIONES CONTINENTAL S.A en la forma dispuesta en el auto del 14 de noviembre de 2019, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la actuación.

**TERCERO:** Vencido dicho término y de no haberse dado cumplimiento por la ejecutante a lo ordenado, ingrésense las presentes diligencias al despacho con el fin de resolver lo que sea del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**JULIO ANDRÉS GONZÁLEZ HOFMANN**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA MEDIANTE ESTADO <u>012</u> DE <u>17 DE JULIO</u> DE <u>2020</u> .
<b>NATALY PUERTO CIFUENTES</b> Secretaría